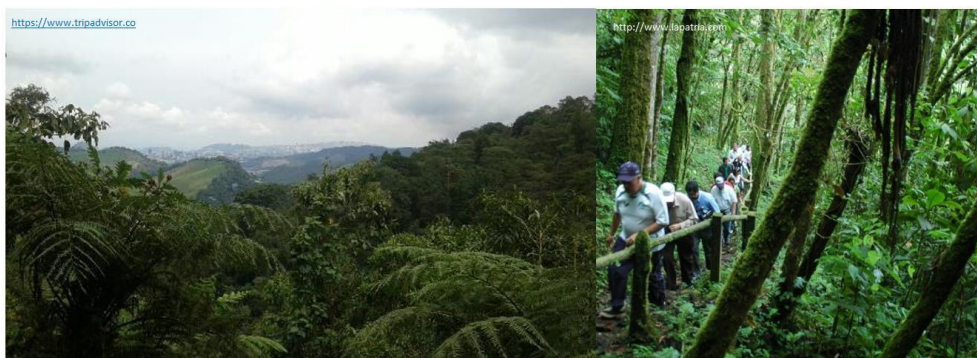
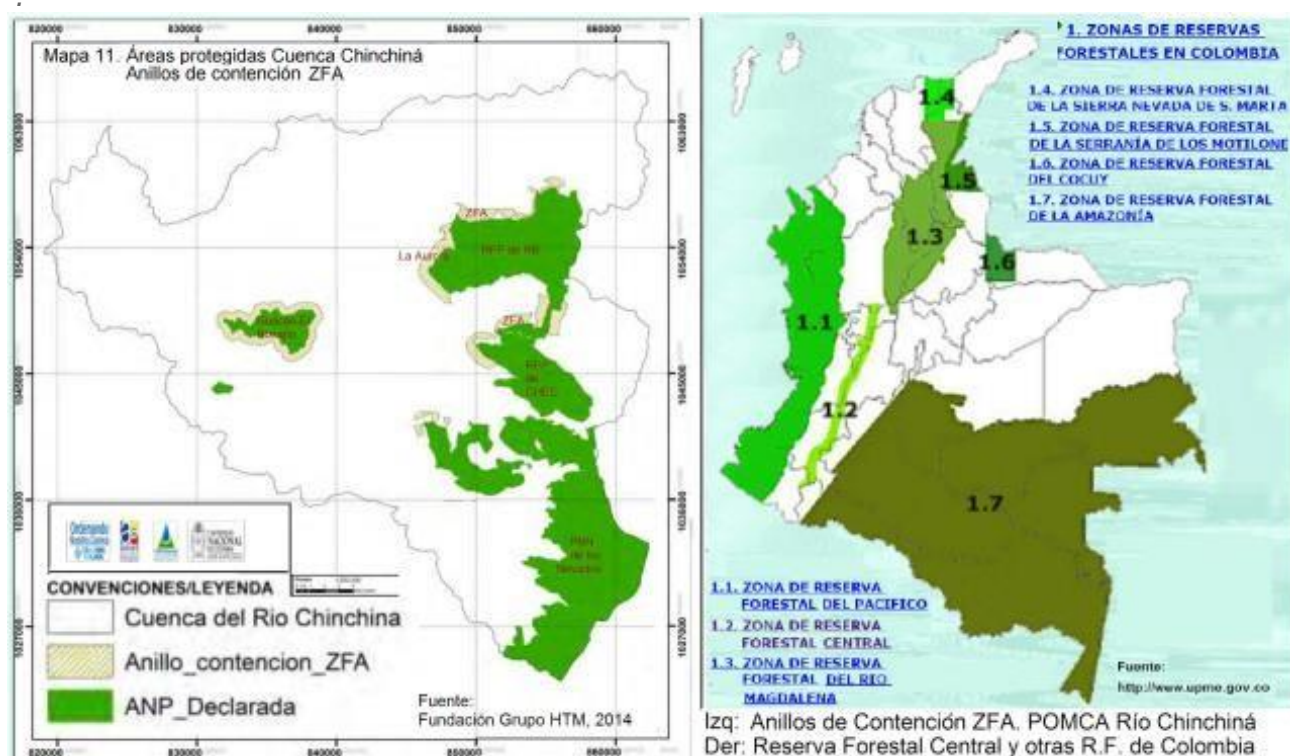


Conflicto socioambiental en la Reserva de Río Blanco



RESUMEN:

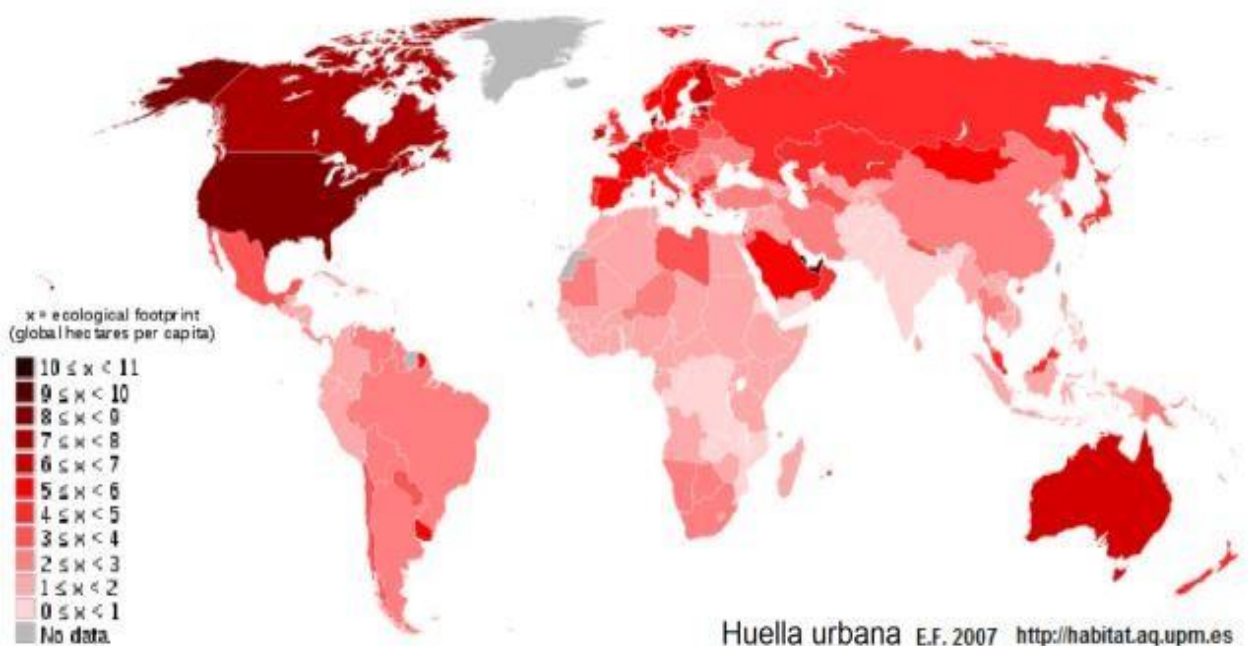
Este documento sostiene que para prevenir un ecocidio, el Estado debe reintegrarle al Anillo de contención ZFA de la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco y La Quebrada Olivares la función ecológica y social de la propiedad, para que se puedan amortiguar los impactos provenientes de Manizales sobre dicho ecosistema vulnerable y estratégico, declarar espurios la sustracción de estos predios de la Reserva Forestal Central y la declaratoria de Zona urbana hecha en el POT de 2003 para el sector de La Aurora y Betania, por entrar en conflicto severo con los derechos de dicha reserva protectora, máxime ahora cuando el nuevo POT los excluye como Zona de Expansión Urbana, y ordenar acciones a través de la CAR Corpocaldas y el Municipio de Manizales para prevenir daños progresivos, irreversibles y severos sobre el ecosistema y los servicios ambientales, todo en cumplimiento del derecho ambiental consagrado en la **Ley 165 de 1994** y la **Constitución Política de Colombia**, el cual fue vulnerado por actos planeados para capturar la plusvalía urbana, pretendiendo llevar la ciudad hasta la frontera de una reserva protectora que perdería su Anillo de contención ZFA.



Por Claudia Torres Arango y Gonzalo Duque-Escobar*

En Colombia existe la Zona de Reserva Forestal Central, un corredor de la Cordillera Central, desde el Norte de Nariño hasta el Sur de Antioquia, que cubre 15 km por cada costado de la divisoria de aguas. En esa extensa zona del país existen varias áreas de interés ambiental: reservas forestales productoras, protectoras y de uso mixto; parques naturales como el PNN de los Nevados, y otras áreas como distritos de suelos y territorios de comunidades indígenas. En el caso de Río Blanco, estamos hablando de una Reserva Forestal Protectora, un ecosistema estratégico provisto de una Zona con Función Amortiguadora ZFA, necesaria y con funciones de Ley para su protección.

El Ministerio del MAYDS, permite extraer áreas de aquel gran territorio cordillerano, cuando no pertenezcan a áreas o reservas forestales protectoras y que estén con uso urbano en el POT, razón por la cual la Secretaría de Planeación de Manizales solicitó en 2010 ante el Ministerio de MAYDS, que fuera sustraída La Aurora por estar por fuera de la reserva de Río Blanco y haber sido declarada suelo de expansión urbana en el POT de 2003. Dicha solicitud se aprueba en el 2013, quedando La Aurora sustraída de la Reserva Forestal Central de Colombia, pero sin contemplar que dicho predio, aunque estaba por fuera de una reserva protectora y era suelo urbano, al hacer parte del Anillo de contención ZFA de una Reserva Forestal Protectora, debía cumplir una función social y ecológica fundamental, protegiendo un ecosistema en sumo grado vulnerable y estratégico, máxime ahora dada la amenaza del calentamiento global.



Tierraviva en La Aurora
La Patria.



De ahí el conflicto que ahora surge entre urbanizadores y ambientalistas: los primeros interesados en una seguridad jurídica que les permita capturar la plusvalía urbana en un predio de 56 hectáreas, y los segundos argumentando el daño progresivo, irreversible y severo que por consideraciones ecológicas y deterioro de servicios ambientales, detonaría como consecuencia de una normativa que permite construir inicialmente una ciudadela para 2400 unidades familiares, ocupando 12,5 hectáreas donde se van a instalar 10 mil habitantes, y luego otras más cuando terceros invocando el Principio de Igualdad lo soliciten, amparados en las decisiones que han vulnerado el derecho ambiental y documentando actuaciones de oficio que sólo ayudan a mitigar la presión ambiental al interior de la urbanización en el Anillo de contención ZFA, olvidando lo fundamental que es su función amortiguadora de impactos entre ciudad y reserva.

Si la huella ecológica promedio en Colombia es de 2 hectáreas por persona, huella que en Estados Unidos puede ser 4 a 5 veces superior y en Europa el triple, o en África la mitad por tratarse de países más pobres, los habitantes que llegarían allí usando carro van a tener más de 2 hectáreas per cápita, porque en Colombia el habitante promedio no lo tiene, entonces los 10 mil habitantes de la ciudadela van a tener más de 20 mil hectáreas de huella ecológica, valor preocupante ya que la reserva tiene menos de 5 mil hectáreas de superficie, y mucho más cuando otros urbanizadores, o la misma empresa que apenas va a construir en 12,5 hectáreas de 56 que son de su propiedad, gracias a la jurisprudencia que favorece a Tierraviva, desarrollen otras ciudadelas en el Anillo de contención ZFA.

Lo anterior permite ilustrar la progresividad del daño, así: un supuesto de 5 ciudadelas de 10 mil habitantes establecidos en la Zona con Función Amortiguadora ZFA, lo que significaría 50 mil habitantes con más de 100 mil hectáreas de huella urbana, cuantía 20 veces superior al área de la reserva, permite valorar la fragilidad de dicho ecosistema protector frente a la huella ecológica. Y si hablamos en términos de densidad urbana, parámetro que en Manizales es de 40 mil habitantes por milla cuadrada, entonces en el caso de Tierraviva los 10 mil habitantes ocupando 12,5 hectáreas, darían una densidad de 204 mil habitantes por milla cuadrada, cuantía que también superaría la densidad urbana de Estados Unidos donde la densidad de las ciudades es de 15 mil habitantes y la de Europa que llega a 55 mil habitantes por cada milla cuadrada.

Entonces, desde la perspectiva jurídica habrá que argumentar que en La Aurora, por tratarse de un predio con función amortiguadora para una Reserva Forestal Protectora, de conformidad con lo que señala el POMCA en las Páginas 30 y 31 del documento de Zonificación Ambiental en la versión de Julio de 2017, en defensa de ese bien fundamental que se protege, habrá que invocar el [Principio de Precaución](#), ya que como consecuencia de los actos administrativos cuestionables que se han tomado para sustraer, invertir usos y licenciar tierras, la propiedad no puede cumplir la función ecológica y social que le corresponde, a la luz de la [Constitución Política Colombiana](#) (Cap. 3), entre ellos el haber declarado urbano un uso rural condicionado a preservar una Reserva Protectora. Preguntamos entonces, ¿acaso no es un contrasentido, el que la Autoridad Ambiental crea posible que con obras de urbanismo al interior de un Anillo de contención ZFA, se puedan amortiguar los impactos de una ciudad sobre el bien que se protege, es decir llevando la ciudad hasta la propia reserva?

Como referente, aunque en su defensa la empresa urbanizadora alega el derecho al trabajo, la seguridad jurídica y la idoneidad de los estudios que sustentan las licencias otorgadas, en [Sentencia de nulidad simple No. 240 de 2019](#), el Juzgado Quinto Administrativo, declarará ilegal el volteo de tierras del Concejo de Manizales, de 2003.

Tabla 18. Especies con categoría de peligro a la extinción en la Reserva Forestal Protectora de las Cuencas Hidrográficas de Río Blanco y Quebrada Olivares

Especie	Familia	Categoría	Fuente
*Corton cupreatus	Euphorbiaceae	CR	Mancera-S. 2005
*Prunus integrifolia	Rosaceae	CR	Mancera-S. 2005
Quercus humboldtii	Fagaceae	VU	Calderón 1996, 1997
Asplenium auritum	Aspleneaceae	VU	Rangel, 2000
Juglans neotropica	Juglandaceae	VU	Calderón 1996, 1997
Ceradenia mayoria	Graminaceae	VU	Rangel, 2000
Dicksonia yellowiana	Dicksoniaceae	VN/EN	Calderón 1996, 1997
**Axinaea colombiana	Melastomataceae	EN	Mancera-S. 2005
Ceroxylon quindiuense	Arecaceae	EN	Mancera-S. 2005
*Credela fissilis	Melastomataceae	EN	Mancera-S. 2005
*Credela montana	Melastomataceae	EN	Mancera-S. 2005
Miconia poecilantha	Melastomataceae	EN	Calderón 1996, 1997

* Registrado por Mancera-S. (2005)

** Distribución restringida (Lozano & Alvar 2001).

Fuente: estudio FCV, 2005

RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE RÍO BLANCO Y QUEBRADA OLIVARES - PLAN DE MANEJO 2010



Tabla 21. Matriz de escala de prioridad para los mamíferos de la Reserva Forestal protectora de Río Blanco y Quebrada Olivares.

Especie	Riesgo nacional	Riesgo local
Trimacrotis *	EN	EX
(Lea) onca*	EN	EN
Tapirus pincheque*	EN	EN
Odocolleus virginianus*	VU	EN
longicauda*	EN	EX
Dinomys branickii**	VU	VU
Mazama rufina**	VU	VU
Amus temminckii**	VU	NT
Caluromys derbianus**	VU	NT
(Felis) **	NT	NT
(Felis) ligatus**	NT	NT
Cabassous centralis**	NT	NT
Choloepus hoffmanni**	NT	NT
Agouti tacanawakii**	NT	NT

EX: Extinta localmente.
CR: En peligro crítico.
EN: En peligro.
VU: Vulnerable.
NT: Casi amenazado

* Especies de Mamíferos del Grupo I (Extinta localmente)

** Especies de Mamíferos del Grupo II (Prioridad alta)

*** Especies de Mamíferos del Grupo III (Prioridad media)



En la columna de Riesgo nacional, se incluyen las listas de la UICN (1996)

Fuente: Lista Roja de Mamíferos Amenazados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Tabla 20. Matriz y escala de prioridad para las aves de la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco y Quebrada Olivares.

Especie	Endemismo	Riesgo nacional	Riesgo local
Grallaria milleri*	X	EN	VU
Grallaria alleni*		EN	VU
Leptopsittacus branickii**	X	VU	VU
Bolborhynchus ferrugineifrons**	X	VU	VU
Haplophysa amazonica velizi**	X	VU	VU
Andigena hypoleuca**		VU	VU
cinctus**	X	VU	VU
Grallaria rufocinerea**		VU	NT
Odontophorus hyperythrus**	X	NT	NT
Eriocnemis derbyi**		NT	NT
Andigena nigriceps**		NT	NT
Grallaria cucullata**		NT	NT
Ampelis ruficollis**		NT	NT

CR: En peligro crítico, EN: En peligro, VU: Vulnerable, NT: Casi amenazado

* Especies de Aves del Grupo I (Prioridad Urgente)

** Especies de Aves del Grupo II (Prioridad media)

*** Especies de Aves del Grupo III (Prioridad baja)

Fuente: Libro Rojo de Aves de Colombia (PAPA, MINAMBIENTE 2002)



En la columna de Riesgo nacional, se incluyen las listas de la UICN (1996)

* Especies de Mamíferos del Grupo I (Extinta localmente)

** Especies de Mamíferos del Grupo II (Prioridad alta)

*** Especies de Mamíferos del Grupo III (Prioridad media)

Fuente: Lista Roja de Mamíferos Amenazados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

ESPECIES ENDÉMICAS DE COLOMBIA

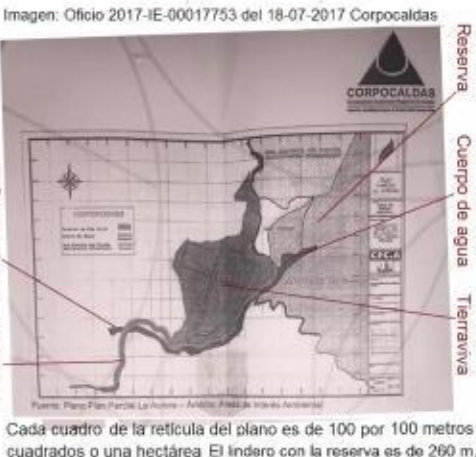


<https://www.sibcolombia.net>

Se pierde la función ecológica, porque la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, alberga especies endémicas, vulnerables y en peligro de extinción, que son patrimonio de la humanidad. Al respecto, el Plan de Manejo de dicha cuenca, las enuncia y prioriza. En Río Blanco, existen 372 especies de aves, de las cuales 13 son endémicas, 15 migratorias y 13 están amenazadas; se tienen 41 especies de mamíferos registrados y más de 180 especies de mariposas diurnas; además de 40 especies de orquídeas nativas, y es hábitat natural del Anturio Negro, la Palma de Cera, los Cartuchos, Las Bromelias, el Siete Cueros y el Yarumo Blanco, entre otros.

Y en cuanto a la función social, porque se estarían afectando de forma severa e irreversible los servicios ambientales, dado que al abrirse por esta vía jurídica la progresividad del daño, con la "jungla en concreto" ocupando la zona con función de amortiguamiento ZFA, a diferencia del bosque natural y unos usos propios de comunidades rurales ancestrales y de baja carga poblacional, dicha transformación con usos urbanos intensos modificaría el funcionamiento de los bosques de niebla al alterarse el microclima, y de paso con la contaminación lumínica, del aire, del suelo y del agua, también cambiarían, además de las

Es que cambiando el albedo asociado a la radiación solar, la precipitación, la evapotranspiración y la infiltración, al igual que la temperatura ambiental, un medio construido y habitado, con techos, pavimentos y vehículos, ecológicamente no responde de igual manera, ni aporta a la necesaria adaptación al cambio climático, que el bosque nativo y las áreas rurales con baja carga humana y procesos agroforestales, artesanales y limpios, usos estos que sí responden a las demandas ambientales de un Anillo de contención ZFA.



La evocación del principio respalda la adopción de medidas protectoras para la Reserva de Río Blanco, ante la sospecha fundada del riesgo grave y no mitigable para el medio ambiente, sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo. Al fin de cuentas se trata de un asunto en el cual se especula con la plusvalía urbana sin importar los costos asociados a la depredación del medio ambiente. Esto, primero que todo, para que el Estado le retorne el carácter sustraído a La Aurora por el Ministerio en 2013, anule los actos administrativos que vulneran la Reserva, defina con claridad la extensión suficiente del

Anillo de contención ZFA ubicado a un kilómetro de la ciudad de Manizales, y ordene las acciones que garanticen la función amortiguadora del citado predio; y segundo, para que, a nivel departamental y urbano, se implemente una política pública ambiental integral e incluyente, con enfoque de biodiversidad y de cara a la gestión del riesgo, en la que cuenten hábitats humanos y ecosistemas naturales.

Finalmente, el Plan Parcial de La Aurora, formulado y gestionado para construir la ciudadela Tierraviva ocupando el Anillo de contención ZFA de la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, al sustraerle la función amortiguadora al predio perimetral necesaria para satisfacer el objeto social y ecológico de dicha área de interés ambiental, y al permitir la privatización de los beneficios a favor de empresas constructoras socializando los costos para que los asuman la Reserva y los habitantes de Manizales, además de desconocer el [Capítulo 3 de la Carta](#), donde trata De los Derechos Colectivos y del Ambiente, viola los principios rectores de la *Ley 388 de 1997*. Dice ésta: “Artículo 2º.- Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”

Anexo 1:

A: Soportados en la descripción literal y gráfica que se hace en *El POMCA de la Cuenca del Río Chinchina, Zonificación Ambiental*, Tabla 7 (pág 30) y Mapa 11 (pág 31) [Ver en <http://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/20.500.11762/22612/3/8-3-POMCA-RIO-CHINCHINA-ZONIFICACION.pdf>] aunque este documento es de Julio/17 y el POMCA se adopta en Octubre/17, la modificación que se la hace a la Reserva Forestal Central de Colombia, con la sustracción del predio La Aurora en 2013 mediante *Resolución número 0196 de 2013*, podría ser un acto administrativo espurio ya que no parece cumplir con lo dispuesto en *La Resolución 763 de 2004* Artículos 3 y 5, ni con el *Decreto 2372 de 2010*, Artículos 19 y 31.

Resolución 763 de 2004 ARTÍCULO 3o. DE LA SUSTRACCIÓN DE ÁREAS URBANAS. Se declaran sustraídas de las reservas forestales nacionales definidas en la Ley 2ª de 1959, las áreas urbanas y de expansión urbana de municipios y corregimientos departamentales localizados al interior de dichas reservas forestales. Se incluye en la sustracción las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociada a dichos desarrollos localizados en suelos rurales.

Resolución 763 de 2004 ARTÍCULO 5o. DE LAS EXCEPCIONES. No podrán ser propuestas para sustracción, zonas de resguardos indígenas, territorios colectivos adjudicados a comunidades negras tradicionales, áreas del Sistema de Parques Naturales -nacionales o regionales- y zonas de reserva forestal de orden protector.

A lo anterior se sumaría el hecho de Que el Nuevo POT de Manizales, quita el carácter de suelo de Expansión urbana a dicho predio, con el cual se había solicitado dicha sustracción, aunque la seguridad jurídica podría ampararlo.

Decreto 2372 de 2010 Artículo 19. DETERMINANTES AMBIENTALES. La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o

modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Decreto 2372 de 2010 Artículo 31. FUNCIÓN AMORTIGUADORA. El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

B: Y en cuanto a los Recursos Naturales, dada la amenaza de un daño que también podría ser progresivo como consecuencia de eventuales fallos jurídicos que amparen los actos administrativos adversos, debe impugnarse la violación del Decreto Ley 2811 de 1974:

[Decreto 2811 de 1974](#). Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

[Decreto 2811 de 1974](#). Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver [Decreto Nacional 1541 de 1978](#). 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver [Decreto Nacional 1541 de 1978](#). 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver [Decreto Nacional 1541 de 1978](#)

[Decreto 2811 de 1974](#). Artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas

en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Declarado EXEQUIBLE [Sentencia C-126 de 1998](#) Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad. ...

Anexo 2:

Definición de Anillos de contención ZFA:

CATEGORÍA DEL ÁREA PROTEGIDA	EXTENSIÓN DEL ANILLO DE CONTENCIÓN A PARTIR DEL LÍMITE DEL ÁREA PROTEGIDA
Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales	1000 metros
Reservas Forestales Protectoras y Parques Naturales Regionales	700 metros
Otras categorías: Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación.	500 metros

Fuente Cuadro 7: Fundación Grupo HTM, 2015 (**Fuente:** *POMCA del Río Chinchiná: Fase de Zonificación Ambiental.*)

Mamíferos y Aves Objeto de conservación biológica Reserva Forestal Protectora de Río Blanco y Quebrada Olivares, 2005	
Aves Grallaria milleri -Tororoi de Miller Grallaria hallen -Tororoi Bigotudo Leptopsittaca branickii -Perico Paramuno Bolborhynchus ferrugineifrons -Periquito Frentirrufo Hapalopsittaca amazonina velzii -Cotorra Montañera Andigena hypoglauca -Terlaque Andino Iridosornis Rufivertex -Musguerito Paramuno Saltador cinctus -Saltador Chusquero Grallaria rufocinerea -Tororoi Rufocenizo	Andigena nigrirostris -Terlaque Pechiazul Grallaricula cucullata -Tororoi Cabecirrufo Mamíferos Nombre Vulgar Dinomys branickii -Guagua loba Mazama rufina -Zoque Rojo Aotus lemurinus -Mono nocturno o marteja Caluromys derbianus (Felis) Leopardus pardales -Ocelote (Felis) Leopardus tigrinus -Tigrillo Agouti taczanowskii

Odontophorus hyperythrus -Perdiz Colorada	NOTA: No incluyen batracios, reptiles, peces e insectos.
Fuente: Construcción participativa del plan de manejo, 2005. <i>PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESERVA F.P. DE RIO BLANCO</i>	

El ecosistema: componentes y biociclos:

ECOSISTEMA	Componentes estructurales	Bióticos (comunidad)	Productores, consumidores, descomponedores
		Abióticos (hábitat)	Físico-químicos, climáticos, fisiográficos
	Ciclo de materia y flujo de energía	Fotosíntesis, Respiración	
Ciclos biogenéticos	Gaseosos (estables, rápidos)	Del carbono(CO ₂), Del Nitrógeno(NO ₃) Del Oxígeno (O ₂)	
	Sedimentarios (lentos)	Hidrológico (H ₂ O), Del Fósforo(P ₂ O), Del Azufre (SO ₂)	

Ecosistema y biociclos. La ecología se ocupa del estudio científico de las interrelaciones entre los organismos y sus ambientes, y por tanto de los factores físicos y biológicos que influyen en estas relaciones y son influidos por ellas. Dichas relaciones entre los organismos y sus ambientes, por ser el resultado de la selección natural, explican el carácter evolutivo de los fenómenos ecológicos. Fuente: *Ciencia, Tecnología y Sociedad*. CTyS.

...

* *Claudia Torres Arango y Gonzalo Duque Escobar*, Profesores del Contexto de CTS de la Universidad Nacional de Colombia y Miembros de la *SMP de Manizales*. Documento para la apertura del Curso de CTS del Segundo Semestre de 2017, y de soporte para el quehacer cívico de la SMP. Manizales, 3 de Agosto de 2017.

Documentos de soporte:

Decreto 2811 de 1974. Decreto 2372 de 2010. Ley 165 de 1994. Ley 388 de 1997. Ley 99 de 1993. Constitución Política de Colombia. Río + 20.	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESERVA F.P. DE RIO BLANCO. POMCA Río Chinchiná: Síntesis. POMCA del Río Chinchiná: Zonificación Ambiental. POMCA Chinchiná: Fase Prospectiva. Principio de Precaución.
--	---

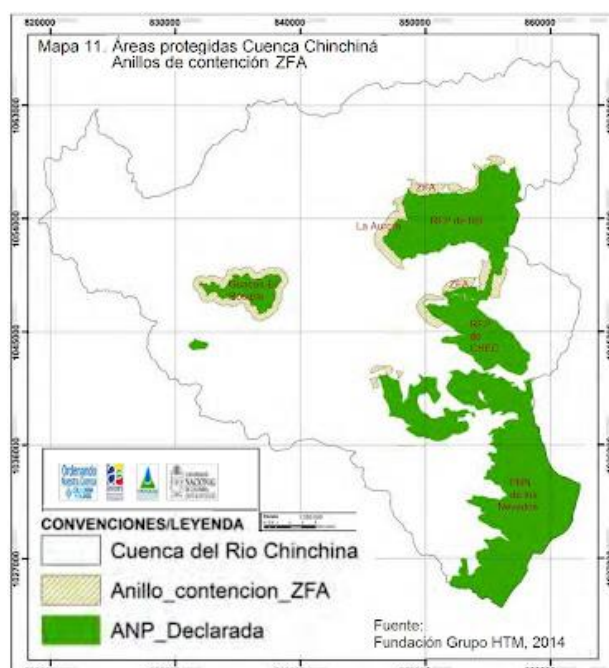
FUENTES:

Agua como bien público.
Calentamiento global en Colombia.
Dinámicas del clima andino colombiano.
Gobernanza forestal para la ecorregión andina.
Guerra o Paz, y disfunciones socio-ambientales en Colombia.
La Aurora. V.S. la Reserva de Río Blanco.
La encrucijada ambiental de Manizales.
Manizales, por la senda verde.
Plusvalía, desarrollo urbano y mercado.
Por La Aurora, invocando el Principio Precautorio.
Reserva de Río Blanco: reflexiones para prevenir un ecocidio.
Sol, clima y calentamiento global.
Un SOS por los derechos de la Reserva de Río Blanco.
Territorio y democracia directa.
Todos somos Río Blanco.
“Volteo de tierras” y corrupción en POT.

Aspectos geofísicos de los Andes de Colombia.
Concejo de Manizales favorece la Reserva de Río Blanco.
¿El bien general debe primar sobre el particular?
El modelo de ocupación urbano – territorial de Manizales.
El Estado y la función del suelo urbano en Manizales.
La historia del Cerro Sancancio.
Las dinámicas del suelo urbano.
Lo jurídico en la decisión del Concejo sobre La Aurora.
Medio ambiente, mercado y Estado.
¿Regresión ambiental en la Reserva de Río Blanco?
Retrospectiva de la Constitución Política.
Textos “verdes”.
Manual de geología para ingenieros U.N. de Colombia (2016).

★★

ANEXO 1: Río Blanco: ¿negligencia o encrucijada?



...

Por: Gonzalo Duque-Escobar*

Portada: Mapa 11 que aparecía en el POMCA del Río Chinchiná, con las áreas protegidas de la Cuenca.

El emplazamiento en La Aurora de Tierraviva, ubicándola a 140 m de la Reserva Forestal Protectora (RFP) de Río Blanco en Manizales, desconociendo que el estudio [“Articulación de Zonas con Función Amortiguadora SIDAP Caldas”](#) de la Fundación Grupo HTM elaborado para Corpocaldas en 2014, recomendaba un ancho de 700 m para una Zona con Función Amortiguadora de una RFP, significa desconocer el [Decreto 2372 de 2010](#). Llevar a una zona con función amortiguadora (ZFA) “la jungla de concreto” con un huella ecológica cuatro veces superior al área de la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, produciendo impactos 100 veces superiores a los que generaría desde Manizales por estar 10 veces más cerca, supone alterar de forma grave e irreparable el hábitat de las especies que allí se protegen y modificar la dinámica bioclimática del bosque de niebla en la cuenca, y con ello sus servicios ambientales.

Partiendo de que la RFP de Río Blanco por albergar especies endémicas vulnerables y en peligro de extinción, y proveerle a los manizaleños servicios ambientales como el 35% de su agua cuya oferta depende de la regulación hidro climática, para no avanzar con un uso conflictivo del suelo que se traduce en pasivos ambientales afectando un bien vulnerable que debe estar protegido, como carga que deberán saldar las especies protegidas con su pervivencia, ¿por qué no aplicar el Principio de precaución que se contempla en el Art 1 Numeral 6 de la [Ley 99 de 1993](#)?

La huella ecológica superando tres veces el área de la reserva que es de 4932 hectáreas, genera un desbalance ecológico de 15 mil hectáreas. En consecuencia, si dicha área de interés ambiental, como construcción social e histórica es un territorio sujeto de derechos socioambientales, dada su condición de RFP de interés nacional y para la ciudad, debería estar amparada por los artículos 1, 79 y 80 de [la Carta](#), la [Ley Ambiental General](#) (Art 1) y los principios rectores de la [Ley 388 de 1997](#) del Ordenamiento Territorial (Art 2).

Además: según el [Decreto 2372 de 2010](#), la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo como integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, "son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas" (SIC) en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, en materia de ordenamiento territorial, nuestras entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a "armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas" (SIC), un asunto que reafirma el espíritu del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, desde su propia periferia tal cual lo haría una ZFA.

Como antecedentes, la empresa constructora CFC, para urbanizar en La Aurora a lindes con la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco pudo obtener el cambio de uso del suelo, mediante una declaratoria de suelo urbano en el POT del 2003 para La Aurora; y solicitar en 2010 la sustracción de dicho predio como parte integrante de la Zona de Reserva Forestal Central, de Colombia ([Ley 2 de 1959](#)). Aquí, vale la pena recalcar que el suelo de protección dentro de cualquiera de las clases contempladas en [Ley 388 de 1997](#), tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Impactos



Imagen: Plan Parcial de La Aurora en Centro de Estudios y Gestión de Derechos para la Justicia Espacial.

...

Los 10 mil habitantes que vivirían en la urbanización Tierraviva ocupando 12,5 hectáreas de 56 hectáreas que posee la empresa urbanizadora CFC, suponen una densidad de unos 204 mil habitantes por milla cuadrada, contra 10 mil habitantes por milla cuadrada de las áreas urbanas y periurbanas de Manizales, o de 40 mil habitantes por milla cuadrada de la zona central más densamente urbanizada de la ciudad, la cual corresponde a las zonas comercial y de servicios desde el Centro Histórico hasta el Cable.

De conformidad con el principio de que la intensidad de los fenómenos físicos ondulatorios, varían inversamente con el cuadrado de la distancia (Kepler 1604, en Guía Astronómica Pg 39), los impactos sobre la Reserva de Río Blanco generados por iluminación, variación térmica y ruido que se ocasionan urbanizando a tan solo 140 m de distancia de dicho bien, son diez mil veces superiores a los ocasionados por dicha urbanización sobre el PNN de los Nevados que está a 14 km, y por lo tanto 100 veces más lejos de Tierra Viva que de la RFP de Río Blanco.

Lo anterior permite dimensionar la necesidad de un anillo de contención o Zona con Función Amortiguadora ZFA de 700 m de ancho, como el sugerido por la Fundación Grupo HTM en el estudio de 2014 elaborado para Corpocaldas, titulado “Articulación de Zonas con Función Amortiguadora SIDAP Caldas” (Pag 31), e incorporado en el Cuadro 7 del POMCA del Río Chinchiná: Fase de Zonificación Ambiental de la Cuenca (Pág. 30), el que fuera retirado posteriormente argumentando la falta del documento de soporte (Pag 8). Como referente, la Fundación Grupo HTM, por la misma época fue la responsable de formular la Estructura Ecológica de Manizales.

...

* Profesor Universidad Nacional de Colombia. <http://godues.webs.com> . Fragmentos adaptados de apartes de documentos anteriores del propio autor. Manizales, marzo 8 de 2022.

★★

ANEXO 2: Concejo de Manizales favorece la Reserva de Río Blanco



Por Gonzalo Duque-Escobar*

El Concejo ha suprimido el sector de La Aurora, como zona de expansión urbana de Manizales. Beneplácito por esta decisión favorable a la Preservación de la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, que ha tomado hoy 6 de Julio de 2017, nuestro Concejo Municipal, la cual consideramos muchos ciudadanos, importante e histórica, ya que el POT por ser a 12 años incorpora decisiones cuyo alcance va al 2029, y porque acoge un NO que representa un SÍ a la biodiversidad que ya expresaron 10500 manizaleños con sus firmas. Espero que la decisión no sea un aplazamiento en el tiempo, y que luego no surja en este mismo lugar la amenaza de un ecicidio por futuras acciones que habiliten un impacto urbano creciente, a costa de un crecimiento sin desarrollo sustentable.

Que no nos pase lo de Arquímedes, quien muere cuando los griegos celebraban el aparente triunfo sobre las tropas romanas durante el sitio a Siracusa del 212 a.C., al ser pasado por la espada de un soldado enemigo en la noche, cuando las tropas invasoras que simulaban la retirada, regresan de nuevo en la noche para tomar por sorpresa y de forma definitiva dicha ciudad siciliana.

Reconocimiento a los concejales ponentes, al igual que a la presidencia de esta Honorable Corporación edilicia de Manizales y a quienes dieron su voto favorable. Posiblemente, el asunto no se ha cerrado. Siendo así, creo necesario recurrir al Contencioso invocando el Principio de Prevalencia para que se reincorpore nuevamente el predio que fue desagregado por el Ministerio del Medio Ambiente de la Zona con Funciones de Amortiguamiento de la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, y que se ordenen las acciones necesarias para que la propiedad cumpla su función social y ecológica, bajo los elementos y supuestos siguientes:

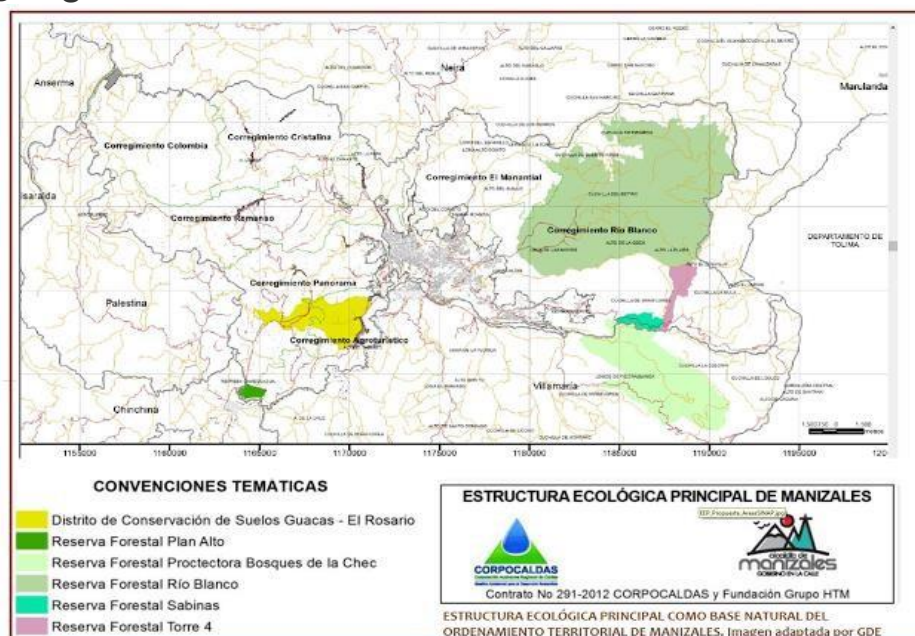
En relación con la seguridad jurídica que se argumenta como amparo para Tierraviva, estaría la otra cara de la Ley, la del derecho ambiental que también aplicaría. Señala el Art 2 de la 388 de 1997 como fundamentos suyos, que El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Lo anterior ya que pareciera ser un contrasentido, el que la Autoridad Ambiental crea posible que con obras de urbanismo al interior de un Anillo de contención que debe proteger una frágil Reserva Protectora que alberga especies endémicas, vulnerables y en peligro de extinción, además de proveer servicios ambientales fundamentales para la ciudad, se puedan amortiguar los impactos de Manizales sobre el bien que se protege, es decir llevando la ciudad hasta la propia Reserva.

* Profesor U.N. de Colombia y Miembro de la SMP de Manizales. [Revista Eje 21. Manizales, 07/07/2017]
Imágenes captadas de <https://www.youtube.com/watch?v=SGTyNZhiPNo>

...

ANEXO 3: ¿Regresión ambiental en la Reserva de Río Blanco?



RESUMEN:

Reducir la huella de carbono seis veces separando aguas negras y lluvias, arborizando, usando bioingeniería e incorporando tecnologías verdes de diseño urbano, aunque sea meritorio máxime cuando no se tienen precedentes en Manizales, no significa que no estén en el lugar equivocado, dado que mientras el medio natural captura carbono, la urbanización no lo hace. A continuación se describe la magnitud de un impacto severo no mitigable que el POT nunca podría justificar, asociado a la amenaza de ecocidio causada por la progresividad del daño en una Zona con Función Amortiguadora ZFA, prevista para proteger la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, y de la cual se provee el 35% de agua de la ciudad, todo por aceptar un uso del suelo que además generar

derechos a repetir acciones que vulneran la Ley Ambiental Internacional, tiene como principal propósito capturar la plusvalía urbana. Urbanizar un área declarada Anillo de contención ZFA en el POMCA impidiendo amortiguar los impactos urbanos sobre un Reserva Protectora para favorecer el mercado a costa del derecho ambiental colectivo y del ecosistema, es un acto que viola, no solo la Constitución Política (Cap 3.) sino también la esencia de la [Ley 388 de 1997](#), que en su Artículo 2 señala como principios rectores: “1- La función social y ecológica de la propiedad. 2- La prevalencia del interés general sobre el particular. 3- La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”

Por: Gonzalo Duque-Escobar

La fragilidad del oso de anteojos que se trasladó a Barranquilla como símbolo, expresa la vulnerabilidad de especies silvestres protegidas en la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, frente a la amenaza del poder económico de urbanizadores que pretenden desnaturalizar la función ecológica de La Aurora, una Zona con Función Amortiguadora ZFA contemplada en el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Cuenca del Río Chinchiná POMCA, documento vinculante que señala los Anillos de contención ZFA de las áreas protegidas (Pág. 30 y 31). El objetivo perverso al cambiar el uso del suelo previsto para la protección de dicho bien esencial, persigue la plusvalía urbanizando el lugar.

Vendrá la plenaria del Concejo para considerar el POT de Manizales: ¿olvidará la corporación el Cabildo Abierto donde 61 de las 76 ponencias que se ocuparon de La Aurora, en su mayoría reclamaron no vulnerar con el uso urbano del suelo en la ZFA la Reserva de Río Blanco, por tratarse de un gran pulmón de la ciudad, fuente abastecedora del 35 por ciento de su agua y hábitat de varias especies endémicas, vulnerables o en peligro de extinción?; ¿desconocerá nuestra corporación el proceso implementado por la Presidencia del Concejo y el histórico Acto Administrativo de la Comisión del Plan, que excluye La Aurora como zona de expansión urbana?

A favor de la Reserva de Río Blanco, para la cual 10500 firmas reclaman protección, gravitan dos hechos rectores: uno, Colombia acogió el Convenio proclamado en Río de Janeiro en 1992, al expedir la Ley 165 de 1994 donde se compromete a proteger la diversidad biológica; y dos, la Ley 99 de 1993 acogió el [Principio de Precaución](#), que expresa: “cuando una actividad hace surgir amenazas de daño para el medio ambiente o la salud humana, se deben tomar medidas de precaución, incluso si no se han establecido de manera científica plena algunas relaciones de causa-efecto”.

No obstante, la empresa constructora alega derechos a intervenir el territorio, sin importar la gravedad e irreversibilidad del daño que se ocasionaría sobre dicho bien ambiental estratégico, al limitar y alterar su función afectando la naturaleza intrínseca de una reserva protectora. Yendo en contravía de la inconformidad de colectivos y líderes ambientales y cívicos, de veedores, estudiantes y académicos, y del sentir de muchos ciudadanos, se quiere empezar construyendo 2220 apartamentos en 12,5 hectáreas de 56 que son propiedad suya; esto para una ciudadela de 10 mil habitantes que, a diferencia de un medio rural adecuado con bajo nivel de transformación, tendría notable huella de carbono. Veamos:

Si la densidad urbana prevista en Tierraviva equivale a 204 mil habitantes por milla cuadrada, densidad 4 veces mayor a la de Manizales, y si la huella ecológica cuyo per cápita en Colombia supera 2 hectáreas, incorpora un impacto superior a 20 mil hectáreas -cuantía cuatro veces mayor al área de la reserva cuya superficie es de 4932 hectáreas-, el daño severo y no mitigable por los impactos negativos de las acciones humanas, necesariamente obligaría a recurrir al contencioso para que el Estado retorne el carácter sustraído a La Aurora y ordene acciones que garanticen la función amortiguadora prevista en el POMCA como superficie de territorio circunvecina y colindante.

Lo anterior, previendo la progresividad del daño, cuando los mismos urbanizadores u otros invocando el principio de igualdad repitan, advierte sobre la magnitud del impacto al permitir urbanismo, ya que darle vía al medio transformado, contaminando con ruido y luz, y alterando los ciclos biogenéticos del ecosistema, por sustraerle las funciones ecológica y social a una propiedad que se le demanda como ZFA de una reserva forestal protectora, a la luz del Decreto 2372 de 2010 expedido para reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del país, viola la [Constitución Política de 1991](#) por incumplimiento de los deberes ambientales a cargo del Estado. (Véase Cap. 3)

El que el Ministerio de Medio Ambiente sustrajera la Aurora como Reserva Forestal Protector Nacional en 2013, acto ambiental regresivo que no es competencia de Corpocaldas como administradora del bien, invita a impugnar acciones en contravía del interés común beneficiando el mercado, al que por su gravedad también se sumarían denuncias sobre presuntos conflictos de intereses que pudieron influenciar decisiones de Aguas de Manizales y Corpocaldas, en relación con La Aurora.

* Profesor Universidad Nacional de Colombia <https://sites.google.com/unal.edu.co/godues1>
Documento del Museo Samoga de la U.N. de Colombia; Manizales 2017.07.17. Act. 2026] Imagen: Estructura Ecológica de Manizales. POT de Manizales.

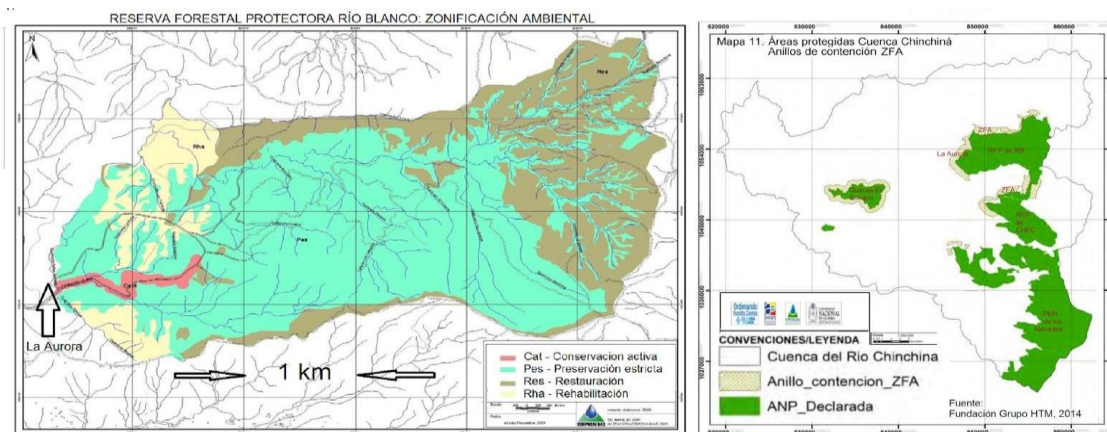


Imagen: El Plan Parcial de La Aurora, formulado y gestionado para urbanizar el Anillo de contención ZFA de la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, donde se albergan especies endémicas vulnerables y en peligro de extinción y la cuenca que genera el 35% del agua de Manizales, viola el Cap 3 de La *Constitución Política de Colombia* y los Principios rectores consagrados en el "Artículo 2º, de la *Ley 388 de 1997*.

ENLACES

[Agua como bien público.](#)
[SOS por el agua para Manizales.](#)
[Manizales del alma: y la plusvalía qué...](#)
[Agua y Clima: El cuidado de la casa común.](#)
[La Aurora. V.S. la Reserva de Río Blanco.](#)
[PCC, cultura cafetera y cambio climático.](#)
[Por La Aurora, invocando el principio precautorio.](#)
[Daño en reserva forestal que protege a Manizales.](#)
[El agua en Caldas- sus problemáticas y su gestión.](#)
[Un SOS por los derechos de la Reserva de Río Blanco.](#)
[Nulidad de la inclusión de La Aurora como zona de expansión urbana en Manizales.](#)